



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210039400	Otros Procesos Y Actuaciones	Nathalya Margarita Tinoco Vega	Miguel Dionisio De La Vega Grisales	09/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca - 1. Admitir Demanda. 2. Notificar Al Demandado, A La Defensora De Familia Y Al Ministerio Público. 3. Oficiar Al Pagador De La Empresa Condor Labs S.A. 4. Negar La Custodia Y Cuidados Personales Exclusiva Invocada Como Medida Provisional Por La Demandante. 5. Modificar Provisionalmente Redimen De Visitas Dispuesto A Favor Del Señor Miguel Dionisio De La Vega Grisales Frente A La Niña M.D.T., En La Escritura Pública No. 6568 Del 28 De

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

148e4b42-6e12-49fa-bef2-f1af788037cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



					Diciembre De 2018 Otorgada En La Notaría Segunda Del Circulo De Cartagena,. 6. Reconocer Personería A Abogada Demandante.
13001311000120190045000	Procesos Ejecutivos	Indira Mejia Mendoza	Edward Jerry Vega Luengas	09/09/2021	Auto Decide - No Acceder A La Solicitud De Liquidación De Costas Formulada Por El Señor Edward Jerry Vega Luengas, A Través De Apoderado Judicial.
13001311000120190064300	Procesos Verbales	Arnaldo Bolaño Olier	Nelsy Maria Escandon Diaz	09/09/2021	Auto Fija Fecha - Fijar El 16 De Septiembre De 2021, A Las 9:00 A.M., A Fin De Llevar A Cabo Audiencia De Instrucción Y Juzgamiento, La Cual Se Realizará Virtualmente Por La Plataforma Microsoft Teams.

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

148e4b42-6e12-49fa-bef2-f1af788037cd



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 159 De Viernes, 10 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210042500	Procesos Verbales	Robinson Montalban Robledo	Sara Patricia Silva Garces	09/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210042700	Procesos Verbales	Manuel Benjamin Villadiego Villadiego	Carmen Ana Usta Agamez, Aydee Usta Sotelo Sotelo, Adelma Usta Agamez	09/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210042600	Procesos Verbales Sumarios	Anyelin Janiris Rubio Constante	Gabriel Ismael Arrieta Meza	09/09/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 10 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

148e4b42-6e12-49fa-bef2-f1af788037cd



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL

**RAD: 00426-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentado por la señora ANYELIN JANIRYS RUBIO CONSTANTE en favor del niño Y.A.A.R., contra el señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA, informándole que se encuentre pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

De acuerdo con el informe secretarial y al ser revisada la demanda de Alimentos de la referencia, el Despacho constata que la misma reúne los requisitos formales para su admisión, establecidos en los arts. 21, 82, 90 y 397 del C. G. del P., 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

A partir de lo anterior, el Juzgado Primeo de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de ALIMENTOS DE MENORES, presentada por la señora ANYELIN JANIRYS RUBIO CONSTANTE, en favor del niño Y.A.A.R., contra el señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA.

**2.** Antes de resolver sobre el emplazamiento del señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA, **oficiese** al HOSPITAL DE MAGANGUÉ, a la NUEVA EPS, al ADRES y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ - BOLÍVAR, para que, en un término de cinco (5) días, se sirvan suministrar al Juzgado el **correo electrónico**, el **número telefónico** y **la dirección física** de dicho señor, y que reposa en la base de datos de esas entidades, a fin de proceder a notificarlo del presente proceso. Por secretaría, comuníquese.

**3. Requierase** a la señora ANYELIN JANIRYS RUBIO CONSTANTE y a su apoderada judicial, para que, en un término de cinco (5) días, se sirva suministrar el número telefónico del demandado.

**4.** Notifíquese de esta providencia a la Defensora de Familia adscrita al Despacho.

**5.** Al no encontrarse demostrada la capacidad económica del demandado, el Despacho procederá a **FIJAR** cuota **alimentaria provisional**, a cargo del señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA y en favor del niño Y.A.A.R. por el monto correspondiente al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**Oficiese** al cajero pagador de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MAGANGUÉ – PENSIONES HOSPITAL DE MAGANGUÉ, ubicada en Magangué-Bolívar, a fin de que,

en un término no superior a cinco (05) días contados a partir del recibo del correspondiente oficio y por el medio más expedito, se sirva certificar a este Juzgado, el monto de los ingresos pensionales y mesadas adicionales que reciba el señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA; así mismo, informe si tiene embargos y en caso afirmativo, manifestar el porcentaje y el Juzgado que lo ordena.

De dicha asignación pensional, deberá descontar y consignar, a órdenes del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, opción o **casilla tipo 6**, el equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

**6.** Impídase la salida del país, al señor ISMAEL GABRIEL ARRIETA MEZA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia e igualmente, comuníquese a las Centrales de Riesgo. Emítase el correspondiente oficio.

**7.** Reconózcase a la abogada Claudia Velásquez Consuegra, la calidad de apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00425-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda DIVORCIO, presentada por el señor ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO, a través de apoderado judicial, contra la señora SARA APTRICIA SILVA GARCÉS, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Al Despacho la demanda de DIVORCIO de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se constata que:

- a) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demanda, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.
- b) No se informa bajo la gravedad de juramento, cómo el demandante obtuvo el correo electrónico de la demandada.
- c) No se informa cuál fue el domicilio conyugal.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en Secretaria, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguientes, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de Divorcio presentada por el señor ROBINSON MONTALBAN ROBLEDO contra la señora SARA APTRICIA SILVA GARCÉS.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Claudio José Castro Jiménez, la calidad de apoderado judicial del demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00427-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, presentada por el señor MANUEL VILLADIEGO VILLADIEGO, respecto de la finada MERCEDES VILLADIEGO CASTAÑO, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de INVESTIGACIÓN DE MATERNIDAD, de la referencia, la cual, luego de ser revisada, se constata que:

- a) El poder carece de presentación personal y no se allegan las evidencias correspondientes de haber sido otorgado electrónicamente.
- b) En el poder no se precisa la persona o finado/a respecto de quien se reclama la maternidad.
- c) En la demanda no se indican las direcciones electrónicas y físicas de los herederos determinados o personas conocidas que deban ser vinculadas al proceso, o de aquéllas que en el respectivo proceso de sucesión les haya sido reconocidas la calidad de herederas.

Así las cosas, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA MATERNIDAD, presentada por el señor MANUEL VILLADIEGO VILLADIEGO.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**CARTAGENA, D. T. y C.**  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00394-2021.** Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por la señora NATHALYA MARGARITA TINOCO VEGA, en favor la niña M.D.T., contra el señor MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES, informándole que se allegó escrito de subsanación en oportunidad. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 09 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado observa que, efectivamente, la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de la referencia, fue subsanada oportunamente, por lo que se impone su admisión.

Por otra parte, advierte el Despacho que, con la demanda en mención, se solicitan medidas previas consistentes en que, por una parte, a la señora NATHALYA MARGARITA TINOCO VEGA le sea conceda de forma "exclusiva" la custodia y cuidados personales de la niña M.D.T.; y, por la otra, que se regulen las visitas al padre de ésta.

Frente a la primera solicitud cabe acotar que el Despacho accederá, por cuanto, a más de que una parte del material fílmico allegado con la demanda, en especial donde se aprecia a dicha menor llorando, así como buena parte de los audios incorporados, no reportan sonido; el video donde se observa a la demandante y el demandado siendo protagonistas de una discusión en presencia de la infante, no proporciona, a juicio de este Juzgador, información con el peso probatorio concluyente en esta instancia introductoria del proceso, para otorgar aún en forma provisional una custodia en los términos de exclusividad en que se invoca; máxime cuando ese pedido constituye, precisamente, el objeto mismo de la demanda y que será punto de decisión de fondo en la Sentencia.

Suerte distinta correrá la solicitud de regulación provisional de visitas que también se formula, puesto que existe informe de la institución escolar donde la niña M.D.T. realiza sus estudios, que, a título de prueba sumaria, pone de manifiesto que cuando la infante en mención se conecta virtualmente a sus clase estando bajo el cuidado de su padre, el acompañamiento y apoyo que recibe, lejos de coadyuvar en su proceso de formación intelectual y emocional, lo entorpece; por lo que el régimen de visitas inicialmente acordado por sus padres, respecto del demandado, se modificará hasta que se resuelva el fondo de este juicio, circunscribiendo tales visitas a un fin de semana cada quince (15) días, a partir de las 9:00 a.m. del día sábado hasta las 5:00 p.m. del día domingo.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE**

**1. ADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, presentada por la señora NATHALYA MARGARITA TINOCO VEGA, en favor la niña M.D.T., contra el señor MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES.

**2. NOTIFICAR** este auto, por correo electrónico o físico, según el caso y conforme al Decreto 806 de 2020, al demandado, señor MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES,

confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días, con entrega de copia íntegra de la demanda y sus anexos.

Del mismo modo, por Secretaría, notifíquese a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y al Ministerio Público.

**3.** El trámite a seguir es el propio del proceso **VERBAL SUMARIO** (art. 390 y ss. C.G. del P.).

**4. Oficiarse** al cajero pagador de la empresa CONDOR LABS S.A.S. a fin de que se sirva certificar si el señor MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES, labora con esa entidad o presta sus servicios profesionales, en caso de afirmativo, informar la modalidad de contratación o vinculación, directa o indirecta, su asignación salarial y demás prestaciones sociales, y si su labor es prestada de forma presencial o virtual.

**5. Negar** la custodia y cuidados personales exclusiva invocada como medida provisional por la demandante.

**6. Modificar** provisionalmente el régimen de visitas dispuesto a favor del señor MIGUEL DIONISIO DE LA VEGA GRISALES frente a la niña M.D.T., en la Escritura Pública No. 6568 del 28 de diciembre de 2018 otorgada en la Notaría Segunda del Circulo de Cartagena, circunscribiendo tales visitas a **un** fin de semana cada quince (15) días, a partir de las 9:00 a.m. del **sábado** hasta las 5:00 p.m. del **domingo** o **lunes festivo** cuando hubiere lugar a éste, manteniéndose o quedando a salvo el régimen de visita acordado entre las partes respecto de los periodos vacacionales y fechas especiales contenido en dicho instrumento público, hasta que se resuelva de fondo el presente proceso.

**7. Reconócase** a la abogada Natali Romero Rincón, en calidad de apoderada principal, y a la abogada Antonia Pardo de Howard como apoderada suplente de la demandante, en los mismos términos y para los mismos fines que viene conferido el poder.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
**JUEZ**

LJ



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA**  
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00643-2019

Cartagena de Indias, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, promovido por ARNALDO BOLAÑO OLIER contra NELSY MARÍA ESCANDON DÍAZ, en el que se advierte que está pendiente por señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento. Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 373 del CGP, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

Se convoca a los señores ARNALDO BOLAÑO OLIER contra NELSY MARÍA ESCANDON DÍAZ, para el **jueves, 16 de septiembre de 2021, a las 9:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art. 373 del CGP, diligencia en la que se practicarán las pruebas decretadas y se dictará sentencia.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams o LifeSize**, a cuyos correos de las partes se remitirá el respectivo enlace o link.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la **audiencia virtual**, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en su apoderado/a o en algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión.

Se previene a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE  
Juez Primero de Familia de Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

---

INFORME SECRETARIAL:

**RAD: 00450-2019.** Señor Juez, a su despacho el presente proceso de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, presentado por la señora INDIRA MEJÍA MENDOZA, contra el señor EDWARD JERRY VEGA LUENGAS, informándole que se encuentra pendiente memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 9 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).-

Se constata que, en efecto, obra memorial allegado a través del correo institucional del Despacho, en el que la parte ejecutada, solicita sean liquidadas las cosas y honorarios a su favor, de conformidad con la sentencia proferida por este Despacho en audiencia de fecha 21 de julio de 2021, en su numeral 4º.

Revisado el expediente, no se observa constancias de gastos procesales en que incurrió la parte ejecutada a raíz del presente proceso, que es el principio a partir del cual se deben liquidar las cosas judiciales, por lo que carece el Despacho de la información pertinente para qué, por secretaría, se efectúe la liquidación de las cosas reclamadas.

Acótese también, que los “honorarios profesionales” a que alude el peticionario, no es cuestión que quepa liquidarse, a título de “costas Judiciales” en ningún proceso civil, ya que lo que la ley autoriza es la “Regulación” de honorarios profesionales en la situación concreta y precisa establecida en el art. 76 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

**No acceder** a la solicitud de liquidación de costas formulada por el señor EDWARD JERRY VEGA LUENGAS, a través de apoderado judicial.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE**  
JUEZ

LJ